

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-499/2024

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO
INICIADO DE OFICIO POR EL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

DENUNCIADOS: ROGELIO LOYA
LUNA Y OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA Y
ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ
CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; trece de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por medio de la cual se declara **existente** la infracción respecto a la difusión de propaganda ilegal por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Rogelio Loya Luna, entonces candidato a presidente municipal de Juárez; asimismo, se declara **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por su falta al deber de cuidado; por las razones y motivos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Ley o Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- **Actuaciones del Instituto**

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Sentencia del expediente PES-201/2024. El cuatro de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el expediente de clave PES-201/2024 del índice de este Tribunal, en el que se determinó la inexistencia de diversas infracciones atribuidas a Rogelio Loya Luna y a su vez ordenó dar vista al Instituto para determinar la procedencia o no de iniciar un PES en contra del mismo, así como de los partidos que lo

postularon, pues se advirtió que en la propaganda denunciada se desprendía la presencia de niñas, niños y adolescentes.

1.3 Inicio del procedimiento de oficio. El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instauró de oficio un PES en contra de Rogelio Loya Luna, en su calidad de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, por la probable comisión de conductas que pudieran constituir la difusión de propaganda político-electoral con aparición de personas infanto-juveniles, así como al PAN, PRI y PRD por la figura de *culpa in vigilando*, ordenando formar el expediente bajo la clave IEE-PES-296/2024 del índice de ese órgano administrativo electoral local.

1.4 Acuerdo de admisión. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió el trámite del PES instaurado de manera oficiosa, además, se llamó a procedimiento a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, al ser postulado por la colación que integran dichos institutos políticos.

1.5 Acuerdo de medidas cautelares. El nueve de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar procedente la adopción de medidas cautelares de carácter oficiosa.

1.6 Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Una vez sustanciado el procedimiento y emplazadas las partes involucradas, el trece de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley, y se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

- **Actuaciones del Tribunal**

1.7 Recepción, formación de expediente y registro: El quince de agosto se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y la Presidencia ordenó formar y registrar expediente bajo la clave PES-499/2024, así como remitirlo a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.8 Verificación de instrucción: El doce de septiembre, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de manifestar que éste se encontraba debidamente integrado.

1.9 Turno y radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.10 Circulación del proyecto. Finalmente, el mismo doce de septiembre, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia convocar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES incoado contra un ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Juárez, al presuntamente contravenir la normatividad en materia de difusión de propaganda político-electoral ilegal por vulneración al interés superior de la niñez, aunado a una posible *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD por una falta al deber de cuidado derivada de los hechos denunciados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3; 256, numeral 1, inciso a), c) y d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento Interior del Tribunal, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.²

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

² De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

CONDUCTA IMPUTADA

La difusión de propaganda electoral que pudiera constituir vulneración al interés superior de personas infanto-juveniles.

DENUNCIADOS

Rogelio Loya Luna, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez, postulado por el PAN, PRI y PRD, así como los mencionados partidos políticos por *culpa in vigilando*.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 256, numeral 1, incisos c), d) y f); 259, numeral 1, inciso g); y 261, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1 Hechos señalados materia de la acusación

En el apartado 7 del expediente de clave PES-201/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, este Tribunal advirtió que al analizar el caudal probatorio que obraba en dichos autos, en la descripción de un acta circunstanciada levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, aparecen personas infanto-juveniles sin que se hayan tomado las medidas necesarias para la protección de su identidad.

En ese sentido, se señaló que si bien en dicho asunto, la cuestión no formaba parte de la materia de la controversia, es deber de este órgano jurisdiccional hacer del conocimiento a la autoridad competente la posible vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En la admisión del presente PES, la Secretaría Ejecutiva del Instituto manifestó que resulta un hecho público y notorio que el denunciado fue candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, postulado por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD y que, el nueve de marzo, el denunciado difundió en su red social “Facebook” identificada como “Rogelio Loya” contenido con aparición de personas infanto-juveniles, sin tomar las medidas pertinentes y obligatorias para resguardar su imagen.

3.2 Defensa de las partes denunciadas

Al respecto, se tiene que tanto el ciudadano denunciado, así como los partidos políticos PRI, PAN y PRD, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ya sea de manera presencial o mediante escrito, por lo cual se les tiene sin oponer ninguna excepción a los señalamientos formulados.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si, con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

En ese sentido, para sustentar los hechos narrados, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

4.1 Caudal Probatorio

4.1.1 Pruebas ofrecidas por la autoridad Instructora actuando de oficio

En el caso, se tiene que el Delegado Especial designado por el Instituto, a quien se nombró a fin de que actuara como denunciante dentro del PES que nos ocupa, realizó el ofrecimiento de las siguientes probanzas:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones**

4.1.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

Como se mencionó con anterioridad, se tuvo a las partes denunciadas sin ocurrir al presente procedimiento y, por tanto, sin ofrecer pruebas de su intención.

4.1.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora

a. **Certificación de contenido.** Derivado de la solicitud de inspección ocular respecto a una liga electrónica certificada por la autoridad instructora, en fecha veinticuatro de junio se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-469/2024.³

b. **Requerimientos de información.**

- **A Meta Platforms Inc.** Mediante acuerdos de veintiocho de junio y veinticinco de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto formuló requerimientos en el sentido de solicitar a Meta Platforms Inc., a fin de que informara a quien corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta del perfil con la liga electrónica <https://www.facebook.com/rogelio.loya.1>

En ese sentido, el treinta y uno de julio, dicha persona moral dio contestación al requerimiento formulado, en el sentido de indicar que la mencionada cuenta se encontraba registrada bajo el nombre de Rogelio Loya, señalando además un número telefónico dado de alta por el usuario y verificado por dicha plataforma para tal efecto.⁴

- **A Rogelio Loya Luna.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se requirió al ciudadano denunciado Rogelio Loya Luna, a fin de que informara si fue él quien publicó el contenido en la liga electrónica señalada y si dicho perfil era de su propiedad.

Ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, mediante acuerdo de ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le impuso una amonestación pública.

³ Visible en fojas 62 a 74 del expediente.

⁴ Visible en fojas 193 a 197 del expediente.

c. Medidas cautelares. El nueve de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares consistentes en que Rogelio Loya Luna retirara de manera temporal de su red social Facebook el contenido materia del procedimiento y/o difuminara el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la publicación denunciada.

Así, a fin de verificar el cumplimiento a la medida cautelar antes señalada, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido de la liga electrónica señalada mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-483/2024.⁵

En ese sentido, al haberse constatado que el ciudadano denunciado omitió dar cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo de diecisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto impuso a Rogelio Loya Luna una multa equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2024.

4.2 Valoración probatoria

El artículo 277, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1), que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que hace a las documentales públicas contenidas en autos, estas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral

⁵ Visible en fojas 158 a 170 del expediente.

2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que toca a las documentales privadas y técnicas, estas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; esto, en términos del artículo 278, numeral 3) de la Ley.

Finalmente, con relación a la prueba presuncional en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que éstas serán valoradas e conformidad con los principios de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente procedimiento.

4.3 Análisis de la acreditación de los hechos


Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

- **Calidad del denunciado como otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Juárez**

De las constancias que integran la totalidad de los autos se desprende la calidad de Rogelio Loya Luna como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juárez, ello, pues en primer lugar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adjuntó copia certificada de la solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente,⁶ donde se advierte su postulación para dicho cargo por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, aunado a que, tal carácter constituye un

⁶ Visible en fojas 75 a 78 del expediente.

hecho notorio⁷ para este Tribunal toda vez que, de la página oficial del Instituto, se evidencia ésta situación en el apartado “Conóceles”, tal como se inserta a continuación.⁸

PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUÁREZ		ROGELIO LOYA LUNA <small>¡Consulta!</small>	ALFONSO RUBEN MURGUIA CHAVEZ <small>¡Consulta!</small>
-----------------------	--------	---	---	--




- **Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada, así como la aparición de personas infanto-juveniles en diversas fotografías**

Se afirma lo anterior pues, en el procedimiento primigenio que dio origen al presente PES, la autoridad instructora realizó una inspección ocular de diversas ligas electrónicas que fueron aportadas en aquella demanda, levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-089/2024**, donde se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Luego, al advertirse una probable comisión de una infracción diversa y haberse iniciado de oficio el presente procedimiento, dicha autoridad instructora nuevamente procedió a realizar una inspección ocular respecto a la liga electrónica relacionada con los hechos materia de la presente queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-469/2024**, cuyo contenido es coincidente a la levantada previamente dentro del expediente de clave PES-201/2024, y en la cual, por lo que hace a los hechos que se analizan en el presente PES, es posible advertir los elementos siguientes:

⁷ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

⁸ Consultable en <https://conoceleschihuahua.com/perfil?5c915a63-d110-4e85-b552-d6d46dd62618>

#	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
9		<p>En la imagen se aprecia un grupo de siete personas las cuales se procederán a describir de izquierda a derecha: La primera una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de complexión media y tez morena clara, quien viste una prenda en color negro; a su lado, una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de complexión media y tez morena, viste prendas en color negro; a su derecha, una persona aparentemente de género masculino, de tez morena clara y complexión media, viste lentes, una prenda blanca y sobre ella una prenda en color negro. A su derecha una persona que por sus dimensiones sugiere ser una menor de edad, quien viste una prenda en color morado. Enseguida, una persona que sugiere pertenecer al género femenino, de tez morena clara y complexión delgada, viste una prenda negra. Por último, una persona que sugiere ser mujer, de tez morena clara y complexión robusta, viste una prenda en color azul claro y sobre ella un chaleco de color oscuro.</p>
14		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de aproximadamente siete personas las cuales se describen de izquierda a derecha: La primera que sugiere pertenecer al género femenino, de complexión media y tez morena, viste una prenda azul debajo de un chaleco, mismo que parece tener alguna clase de logotipo del cual únicamente se alcanza a apreciar el texto "MÉXICO"; a su derecha una persona que sugiere pertenecer al género masculino, de tez morena y complexión media, quien viste una camisa de color blanco y una prenda oscura con un logotipo a la altura del pecho. Enseguida, una persona de aparente género femenino, de complexión robusta y tez blanca, viste prenda en color rojo. A su derecha, una persona que por sus dimensiones se presume es una menor de edad, quien viste una prenda de color rosa; a su derecha una persona de aparente género femenino, de tez blanca y complexión robusta quien viste lentes y una prenda de color rojo, sujeta entre brazos a la última persona a describir en la presente imagen; una persona que por sus dimensiones se presume es una menor de edad, quien viste una prenda de cuadros negros y blancos.</p>
16		<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas que se procederán a describir de izquierda a derecha: la primer persona en figurar en la imagen, por sus dimensiones se presume es una menor de edad, quien viste una prenda en color blanco; la segunda persona, de aparente género femenino viste una prenda en color azul marino con alguna clase de estampado; la siguiente persona en apariencia del género femenino, de tez morena clara y complexión media viste una prenda de color azul claro debajo de un chaleco con lo que en apariencia es un estampado; la siguiente persona de aparente género femenino de tez morena y complexión robusta viste una prenda en color café claro y abraza a la siguiente persona; de tez morena y complexión media quien viste una prenda oscura con alguna clase de estampado a la altura del pecho; a su derecha una persona de aparente género masculino, de tez morena y complexión media viste una prenda de color azul claro debajo de otra en color azul oscuro; la siguiente persona de aparente género masculino, tez morena y complexión media viste una prenda oscura; la última persona aparenta ser una menor de edad y viste prendas de color oscuro.</p>

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de las publicaciones materia de este procedimiento, en donde, en tres de las fotografías descritas en la mencionada acta circunstanciada, se

advierte la aparición de personas infanto-juveniles, sin que sus rostros se hubieran hecho inidentificables.

- **Se acredita la titularidad de Rogelio Loya Luna respecto a la cuenta de Facebook en la que se publicaron las imágenes materia del presente procedimiento, así como la autoría de las publicaciones denunciadas.**

Ello, pues como fue posible desprender del material probatorio y las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se observa que el Instituto, mediante acuerdos de veintiocho de junio y veinticinco de julio, requirió a Meta Platforms Inc., a fin de que informara la titularidad o propiedad del perfil de Facebook que difundió la propaganda denunciada.

Así, el treinta y uno de julio, dicha persona moral proporcionó diversos datos de la cuenta en cuestión, aduciendo, en un primer momento, que el nombre de la persona creadora de esa página era el de “Rogelio” de apellido “Loya; además, proporcionó un número telefónico con el que fue dado de alta el mencionado perfil, mismo que fue verificado por la compañía de mérito.

De lo anterior, este Tribunal advierte que el nombre de la persona creadora del multicitado perfil resulta coincidente con el de la persona denunciada, lo anterior, adminiculado con la coincidencia que existe entre el número telefónico aportado por Meta Platforms Inc., con el hecho notorio de la información que es posible desprender de la página electrónica “Conóceles” del Instituto,⁹ según la cual, el mismo pertenece a dicha otrora candidatura.

En ese tenor, de la adminiculación de las probanzas y hechos notorios antes señalados, es posible tener por acreditado que la titularidad de la mencionada cuenta pertenece al ciudadano denunciado, siendo así que

⁹ Dato público consultable en la página electrónica: <https://conoceleschihuahua.com/perfil?5c915a63-d110-4e85-b552-d6d46dd62618>

la propaganda ahí difundida tiene relación directa con sus actos de campaña, por lo cual se acredita la responsabilidad de su difusión.

- **Falta del consentimiento de los padres para la aparición de los niños en las publicaciones.**

Mediante acuerdo de veintiocho de junio, el Instituto requirió a Rogelio Loya Luna, a efecto de que remitiera diversa información y documentación relativa al consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad; tutoría; o bien, la autoridad que debiera suplirlos respecto de las niñas, los niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Sobre este punto, se advierte que el denunciado, a pesar de haber sido debidamente notificado, no dio contestación al requerimiento formulado para tal efecto.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la totalidad de las constancias que obran en autos del presente expediente no obra documentación o inclusive indicio alguno, de que se contó con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, tutores o la autoridad que debe suplirlos, respecto de las niñas, los niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

En ese tenor, es que para este Tribunal resulta inconcuso que, por lo que hace a las publicaciones antes señaladas, no es posible acreditar el requisito consistente en la existencia de consentimiento de los padres y/o tutores de las niñas, niños y adolescentes que se evidencian en la propaganda denunciada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 MARCO NORMATIVO

5.1.1 Interés superior del menor

Normatividad convencional

- **Convención americana de los derechos humanos (CADH).**

El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de persona infanto-juvenil, por parte de su familia, sociedad y estado.

- **Convención sobre los derechos del niño (CRC).**

En su artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los **tribunales**, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior del menor, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención.

Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez.

Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Normatividad nacional

¹⁰ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

▪ **Constitución Federal**

El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1º, párrafo 3, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la SCJN, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas infanto-juveniles y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes en todo momento.¹¹

Asimismo, la SCJN ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.¹²

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de las niñas, niños o adolescentes, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que, la mera situación de riesgo de las niñas, niños y adolescentes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los mismos, y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las personas infanto-juveniles.¹³

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

¹¹ Véase, jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.

¹² Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

¹³ Consúltese: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

¹⁴ Véase SUP-JE-0092-2021.

También, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier **manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

▪ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El artículo 76 de esta ley, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, garantiza que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, **se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**¹⁵

A su vez, el artículo 76 considerará como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

¹⁵ Artículo 75, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otro lado, el objeto de los Lineamientos es la de fijar las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.

Al respecto, dichos Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁶ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los actores políticos ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

- **Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- **Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.
- **Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la

¹⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

- **Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

Por otro lado, también establece diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

5.1.2 Difusión de propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

- **La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.**

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, la propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación

persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.¹⁷

El objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Por lo anterior, es importante precisar las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar:

a) Propaganda Política: la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos

¹⁷ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹⁸

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.¹⁹

5.1.3 De la libertad de expresión en las redes sociales.

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6° de la Constitución Federal, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.²⁰

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales²¹, sin que generen una privación a los derechos electorales.

¹⁸ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

¹⁹ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

²⁰ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

²¹ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA**

En las redes sociales, como lo son *Facebook* e *Instagram* se presupone que se trata de expresiones espontáneas²² que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.²³

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que los servidores públicos recurran a las redes sociales (*Facebook, Twitter, Instagram, etc.*), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

5.1.4 Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado).

A los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos.²⁴

(INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”

²² Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

²³ Véase el SUP-REP-542/2015.

²⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.²⁵

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁶

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁷

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Sala Regional Especializada ha considerado también,²⁸ que la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

²⁵ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

²⁶ Artículo 25.1, inciso a)

²⁷ Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

²⁸ Poner fuente SRE-PSD-95/2021.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

6. CASO CONCRETO

6.1 Análisis de las publicaciones en la que se vulneró el interés superior de la niñez, atribuidas a Rogelio Loya Luna

Como quedó establecido en líneas anteriores, del contenido del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora respecto a la liga electrónica señalada, fue posible desprender la exposición de personas infanto-juveniles en tres de las imágenes contenidas en la publicación denunciada.

En las imágenes en mención, se hace referencia a un evento proselitista, mismo que fue difundido mediante la red social *Facebook* del denunciado, sin haber tomado las precauciones necesarias para difuminar o hacer inidentificables a las personas infanto-juveniles que aparecen en las fotografías, en contravención con lo dispuesto en el numeral 15 de los Lineamientos.²⁹






Establecido lo anterior, es necesario analizar la naturaleza de las publicaciones, es decir, el tipo de propaganda de que se trata, para estar en posibilidad de dilucidar si estas pueden constituir una violación al interés superior de la niñez en materia electoral; pues el objeto de los

²⁹ El cual, a la letra, señala que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

propios Lineamientos es el de fijar las reglas de protección de los niños, niñas y adolescentes **que aparezcan en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.**

En primer lugar, tenemos la existencia de la publicación en la red social Facebook del denunciado, respecto a un evento relativo a su registro como candidato, cuyo contenido se observa a continuación:

De la publicación relacionada con dicho evento es posible desprender que estas se realizaron el nueve de marzo, y se encuentra el texto siguiente:

*“¡OFICIALMENTE REGISTRADO!  
Soy su Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez. Y no voy solo, me acompaña este ejército de locos insistentes y aferrados igual que yo, en aprovechar la oportunidad que nos está presentando la vida para cambiar la historia de Juárez   ”*

En tal virtud, derivado de un análisis contextual de la publicación que se estudia, se advierte que las publicaciones encuadran en el supuesto de propaganda electoral.

Se afirma lo anterior, ya que en la fecha de la publicación, el denunciado contaba con el carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, pues tal y como él mismo lo señaló, se encontraba oficialmente registrado con tal calidad.

Por lo que se tiene plenamente acreditado que el fin de dicho evento era el de promocionarse frente a la ciudadanía, al dar a conocer su registro como candidato a presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

Ello, concatenado con el texto de la descripción de la publicación, refiriendo a que “aprovechar la oportunidad que nos está presentando la vida para cambiar la historia de Juárez”, mismo que se identifica con lo que ha sostenido la Sala Superior,³⁰ al referir que la propaganda electoral

³⁰ Véase, entre otros, el criterio sostenido en la resolución recaída al expediente de clave SUP-RAP-004/2024.

consiste en el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes,** grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, **candidatas registradas,** militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional concluye que se trata de propaganda electoral, toda vez que se está en presencia de una publicación con imágenes y expresiones producidas y difundidas por un candidato registrado en época de campaña, por lo que se infiere que el evento y publicación tuvieron fines políticos y electorales en un medio electrónico.

Establecido lo anterior, bajo el entendido de que los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; es que su aplicabilidad resulta obligatoria, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección del interés superior de los derechos de niñas, niños y adolescentes, evitando que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda política y/o electoral.

Ahora bien, en las publicaciones denunciadas se aprecian tres fotografías, en la que la autoridad instructora certificó que se apreciaban a diversas personas infanto-juveniles, mismas de las cuales es posible advertir sus rasgos físicos, como se observa a continuación:





Cabe precisar que, los rostros de las personas infanto-juveniles desprendidas en la presente sentencia fueron ocultadas de manera oficiosa por este Tribunal, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³¹

No obstante, de la certificación respecto al contenido de la publicación materia del presente PES, sí es posible desprender que en las fotografías antes señaladas, se observa en dicho acto proselitista la aparición de diversas personas infanto-juveniles, cuyos rasgos físicos son plenamente identificables, razón por la cual, se determina que **su aparición es directa**, ya que esta característica refiere a aquella en donde **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato, **hace plenamente identificable a las niñas, niños y adolescentes**, así como que el plano en el que se exhiban -independientemente en cual sea- forma parte de la producción de la propaganda político-electoral.

Así, se advierte que al ser fotografías contenidas en una publicación en la red social Facebook referentes a un evento de dicho otrora candidato, la cual no se da de manera espontánea, sino que conlleva una intencionalidad de edición y publicación, se considera que se estuvo en posibilidad de difuminar su rostro y/o cumplir con los parámetros establecidos en los Lineamientos para salvaguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes involucrados y, por tanto, fue intencional su aparición.³²

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³² Al respecto, en la resolución SUP-REP-595/2023, la Sala Superior ha considerado que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

Sin embargo, del contenido de la publicación no se advierte que los temas expuestos en la propaganda en cuestión traten o se encuentren vinculados con los derechos de la niñez, sino que versan sobre el registro del ciudadano denunciado como candidato a la presidencia del multicitado ayuntamiento, por lo cual se considera que **su fue participación pasiva.**

Ahora bien, el principio de máxima información señala, entre otras cuestiones, que se deben de adoptar medidas y acciones para que las niñas, niños o adolescentes, cuenten con los elementos necesarios para emitir una opinión sobre su participación y los alcances de esta. Es decir, se les debe proporcionar aquella información que, de manera exhaustiva, les permita formar un juicio sobre aquello que pueda afectarles.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que cuando en la propaganda político-electoral, aparezcan niñas, niños y adolescentes -con independencia del carácter en cómo se muestren-, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable.³³

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este requisito no se tiene por cumplido, pues de autos es posible observar que, mediante acuerdo de veintiocho de junio, el Instituto requirió a Rogelio Loya Luna, a efecto de que remitiera la información y documentación relativa al consentimiento de quienes ejercieran la patria potestad; tutoría; o bien, la autoridad responsable de las niñas, niños o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, siendo omiso el denunciado en responder el requerimiento y dar información alguna respecto al posible cumplimiento de dichos requisitos.

Por lo tanto, al no obrar en autos prueba de que el denunciado contaba con la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la

³³ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en las publicaciones denunciadas, mismas que como ya se refirió, constituyen propaganda política y electoral; resultaba obligación de la persona denunciada difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas infanto-juveniles, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez, en relación con los diversos 256, numeral 1, incisos c), d) y f); 259, numeral 1, inciso g), y 261, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo anterior, se estima que el denunciado Rogelio Loya Luna incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto a las personas infanto-juveniles que aparecieron en su publicación, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, en los términos previamente apuntados, por lo cual, se declara **EXISTENTE** la infracción denunciada.

6.2 Falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior y toda vez que al momento de los hechos, el ciudadano denunciado ostentaba la calidad de candidato postulado por el PAN, PRI y PRD, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos pueden tener derivado de la conducta infractora.

Conforme a lo anterior, es preciso referir que por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Ahora bien, los citados partidos políticos fueron debidamente emplazados en el presente procedimiento, por su probable responsabilidad derivada del aducido deber de cuidado respecto a las conductas denunciadas, sin embargo, estos no comparecieron a juicio a interponer excepción alguna respecto a la infracción que se le imputa.

A su vez, se tiene que, en la presente sentencia, se declaró que Rogelio Loya Luna incurrió en una falta a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar la publicación de las fotografías que fueron calificadas de ilegales, por exponer la imagen de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior, este Tribunal considera que los partidos políticos sí resultan responsables por su falta al deber de cuidado, por lo que hace a las acciones realizadas por el otrora candidato denunciado, toda vez que los institutos políticos que lo postulan tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades.

De lo anterior, es que para este órgano jurisdiccional **se acredita la responsabilidad de los partidos políticos en mención, por su falta al deber de cuidado.**

7. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Rogelio Loya Luna, -vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez- y la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes.

7.1 Calificación de las infracciones

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, cuando se acredita una infracción, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:³⁴

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.³⁵

En esta misma línea, el artículo 270, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

³⁴ Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

³⁵ Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, misma que si bien ya no se encuentra vigente, sirve como un criterio orientador en materia de imposición de sanciones.

Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, al acreditarse una infracción en la materia, es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá a las partes denunciadas las circunstancias que rodean la contravención de la norma, en ese sentido, es de observarse las particularidades siguientes:

a) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico tutelado por el ciudadano infractor es el interés superior de la niñez, mismo que el otrora candidato vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, cuando se encuentran obligados a observar su actuar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Modo. La infracción que quedó acreditada en el presente caso consiste en una publicación en Facebook, propiedad de Rogelio Loya Luna, en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado al no vigilar dicho actuar.

Tiempo. Se acreditó que la publicación se realizó el nueve de marzo.

Lugar. Las publicaciones se encontraron contenidas en la red social Facebook del ciudadano denunciado, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

c) Pluralidad o singularidad de las faltas: Existe singularidad en la falta al cometerse en un solo momento.

d) Intencionalidad: Se advierte el carácter intencional, toda vez que dicha actividad requiere trabajo previo de edición del material visual, así como voluntad y permisos para su publicación a través de la plataforma Facebook.

Respecto a los partidos políticos, no se advierte alguna intencionalidad, sin embargo, faltaron a su deber de cuidado de vigilar el actuar del denunciado.

e) Contexto fáctico y medios de ejecución. El ciudadano infractor realizó una publicación en dicha red social, donde compartió diversas imágenes en las que se violentó el interés superior de la niñez al no difuminar los rostros de los infantes ni cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

f) Beneficio o lucro: No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

g) Reincidencia. De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

En ese tenor, en la jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” emitida por la Sala Superior, se han establecido los elementos mínimos para tener por actualizada la reincidencia:

- i. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- ii. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- iii. Que el infractor haya sido sancionado por la misma infracción **mediante resolución o sentencia firme.**

Al respecto, se observa que, del Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional, las partes infractoras se encuentran

registradas por infracciones de la misma naturaleza que la que actualmente se resuelve, inscripción que fue realizada el cinco de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, si bien resulta un hecho notorio para este Tribunal que en la resolución recaída al expediente de clave PES-208/2024 se declaró existente la misma infracción que es materia del presente procedimiento, así como la falta al deber de cuidado a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, de tal circunstancia no es posible actualizar la reincidencia como figura jurídica.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, así como los propios criterios establecidos por la Sala Superior,³⁶ en los procedimientos especiales sancionadores la reincidencia se actualiza con ciertos elementos mínimos, entre ellos, el de la temporalidad, misma que se da cuando una vez que se sancionó por la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción, con posterioridad se repite la misma conducta por las partes infractoras, lo que en el caso no ocurrió.

Ello, pues dicha sentencia antes referida no había quedado firme a la fecha de la realización de la conducta sancionada -el nueve de marzo-, por lo que se determina que los denunciados no pudieron haber tenido conocimiento de la ilegalidad de la conducta y, en consecuencia, no es posible configurar la figura de la reincidencia en el caso concreto.

7.2 Calificación de la falta

Una vez definido lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de las conductas, y tomado en consideración los criterios fijados para imposición de las sanciones,³⁷ así como lo establecido en el artículo 268, fracción 1, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

³⁶ Criterio sostenido en la resolución recaída al expediente de clave SUP-JE-224/2021.

³⁷ Véase, por citar alguno, los sostenido en los expedientes de clave SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

Por los motivos expuestos, este Tribunal estima que la falta en que ocurrieron los infractores debe ser considerada de gravedad **leve**.

7.3 Sanción a imponer

Conforme a las particularidades del caso, al haberse calificado las infracciones cometidas por Rogelio Loya Luna y los partidos políticos PAN, PRI y PRD como leves, este Tribunal determina que la sanción a imponer en ambos casos consiste en una **amonestación pública**, conforme a lo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I; así como incisos c) y e), fracción I, de la Ley.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, con el fin de disuadir a los sujetos sancionados respecto de actos u omisiones que vulneren los principios rectores de los procesos electorales.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, en el caso, al determinarse que los infractores inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, una vez que la presente ejecutoria haya quedado firme, ésta se deberá publicar en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como inscribir a los infractores en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara existente la infracción consistente en difusión de propaganda política en la que se violentó el interés superior de la niñez, atribuida a Rogelio Loya Luna, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De La Revolución Democrática, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Rogelio Loya Luna y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De La Revolución Democrática una amonestación pública.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente sentencia, hágase las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Rogelio Loya Luna, a través del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por conducto de la Oficina Regional Juárez.
- b) **Por oficio** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De La Revolución Democrática, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-499/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el viernes trece de septiembre de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**